



Clase de proceso	<b>EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Demandante	Leidy Tatiana Peláez Rodríguez
Demandado	Deiber Orly Mejía Herrera
Radicación	11001 31 10 024 2019 00887 00
Asunto	<b>Tiene en cuenta contestación – decreta pruebas – profiere sentencia anticipada</b>
Fecha de la Providencia	Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

*\*Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado el demandado contestó la demanda, a través de la apoderada que fuera reconocida en providencia de fecha 2 de marzo de 2021.*

*\*Decretar las pruebas solicitadas por las partes, la cual se limitará únicamente a la documental aportada con la demanda, como quiera que con la misma resulta suficiente para fallar de fondo el presente asunto, en consecuencia, se rechazan las demás solicitadas por las partes, siendo superfluas, teniendo en cuenta que el demandado, además, no se opuso a las pretensiones de la demanda, exceptuando la de condena en costas.*

*Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,*

#### **I. ANTECEDENTES:**

*Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:*

*Que mediante Acta de Conciliación N° 435579-2019 con Radicado interno 205-19, ante la PROCURADURIA 327 JUDICIAL I FAMILIA, los señores LEYDI TATIANA PELÁEZ RODRÍGUEZ y DEIBER ORLAY MEJÍA HERRERA, declararon haber tenido una Unión Marital de Hecho, desde el 1° de abril de 2007 hasta el 28 de enero de 2019, quedando consignado en dicho documento la imposibilidad de acordar lo correspondiente a la disolución de la unión en mención, así como la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.*

*Que, debido a lo anterior, y por haber existido una unión marital de hecho entre los señores LEYDI TATIANA PELÁEZ RODRÍGUEZ y DEIBER ORLAY MEJÍA HERRERA, se conformó una sociedad patrimonial, al no tener impedimento para ello.*

*Consecuencia de lo anterior, presentó el actor demanda, elevando como pretensiones, después de subsanada la demanda, las siguientes:*

- 1. Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores LEYDI TATIANA PELÁEZ RODRÍGUEZ y DEIBER ORLAY MEJÍA HERRERA, por el hecho de la Unión Marital de Hecho por ellos conformada, y declarada de común acuerdo mediante Acta de Conciliación N° 435579-2019 con Radicado interno 205-19, ante la PROCURADURIA 327 JUDICIAL I FAMILIA, el día 13 de agosto de 2019.*
- 2. Que se condene en costas a la demandada en este asunto.*

#### **2. CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como*

demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

El Artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia."

En el presente asunto, quedo establecido que los involucrados, declararon, de manera voluntaria, la existencia de la unión marital de hecho, entre aquéllos, mediante acta de conciliación; no obstante, lo anterior, las partes no realizaron manifestación alguna, en la conciliación suscrita, relacionada con la existencia de la sociedad patrimonial ni la disolución de esta, motivo por el cual se dio inició al presente asunto.

Ahora bien, para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja o ambos lo tienen, se exige "que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho", situación que ocurre en el presente trámite, toda vez que los interesados declararon su unión marital desde el 1º de abril de 2007 hasta el 28 de enero de 2019, evidenciándose así, superar el término antes referido, precisando además que entre ellos no existe impedimento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin necesidad de hacer mayor análisis respecto del objeto del asunto, se acceder a la pretensión de la demanda, en el sentido de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre el mismo tiempo en que fue acordada por las partes, la existencia de la unión marital de hecho declara mediante acta de conciliación, es decir desde el 1º de abril de 2007 hasta el 28 de enero de 2019, ordenando su inscripción en los registros civiles; consecuencia a lo anterior, se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Finalmente, como quiera que el demandado no se opuso a lo pretendido en este asunto, no abra condena en costas.

Sean estas consideraciones suficientes para que la **JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes señores LEYDI TATIANA PELÁEZ RODRÍGUEZ y DEIBER ORLAY MEJÍA HERRERA, desde el 1º de abril de 2007 hasta el 28 de enero de 2019, surgida con ocasión de la unión marital de hecho conformada entre aquéllos, y declarada por estos mediante acta de conciliación N° 435579-2019 con Radicado interno 205-19 llevada a cabo ante la Procuraduría 327 JUDICIAL I FAMILIA.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho antes declarada.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso. Líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** ORDENAR la expedición de las copias auténticas de esta providencia, previo el pago de las expensas secretariales para tal fin y conforme a lo establecido en el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión por ESTADO a las partes.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 50 DE  
HOY 06 DE AGOSTO DE 2021

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaria

M. A.T.M